

CG885/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA C. GRACIELA DOMÍNGUEZ NAVA Y OTROS EN CONTRA DEL C. JESÚS VIZCARRA CALDERÓN, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QGDN/JL/SIN/215/2008.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y;

### RESULTANDO

I. Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número VS/0605/2008, suscrito por el Lic. José Germán Félix Estrada, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sinaloa, mediante el cual remite escrito y anexos de fecha quince de septiembre del mismo año, suscrito por la C. Graciela Domínguez Nava y otros mediante el cual denunciaron hechos que en su opinión constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hicieron consistir primordialmente en lo siguiente:

*“Que por medio del presente escrito nos dirigimos ante este instituto federal electoral a denunciar hechos que consideramos violatorios del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 1 inciso e, artículo 2 inciso a y g, artículo 7 del reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de propaganda institucional y político electoral de servidores públicos y de la normatividad electoral federal cometidos por el presidente municipal de Culiacán, Sinaloa JESUS VIZCARRAGA CALDERÓN, con el objeto de que se le inicie procedimiento sancionador para que se le finquen las*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QGDN/JL/SIN/215/2008**

*responsabilidades administrativas, políticas o penales a que haya lugar, en base a los siguientes:*

**HECHOS**

*1.- Que el día lunes 8 de septiembre del año actual el presidente municipal de Culiacán JESUS VIZCARRA CALDERÓN utilizando recursos públicos y con el carácter de servidor público difundió propaganda institucional en tres medios de comunicación social, en prensa escrita, en el periódico Noroeste, en el periódico El Debate y en el periódico EL Sol de Sinaloa, todos de Culiacán, en donde invita entre otras cosas al festejo del 477 aniversario de Culiacán; así como también en dicha publicación cuenta con el siguiente contenido “TRANSFORMANDO LA EDUCACIÓN” “El idioma Ingles es primordial en este mundo tan competitivo y por lo tanto, nuestros niños no se pueden quedar rezagados, vale el esfuerzo de invertir en la educación” JESUS VIZCARRA presidente municipal de Culiacán y por un lado la fotografía del servidor público violentando así el artículo 2 del reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de propaganda Institucional y político-electoral que a la letra dice: se considerara propaganda política-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida con instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del distrito federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares que contenga alguno de los elementos siguientes: a) El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma; asimismo con su conducta afecta el principio de equidad previsto en el artículo 134 párrafo séptimo constitucional que a la letra dice: “la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno deberán tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QGDN/JL/SIN/215/2008**

*voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público”; del análisis de dichos ordenamientos se desprende lo siguiente: que la propaganda de comunicación social que sea transmitida por los municipios debe estar dotada de carácter constitucional, tener fines informativos, educativos o de orientación social y **en ningún caso, incluir nombres imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público** y como se desprende de la publicación o difusión de propaganda de comunicación social del H. Ayuntamiento de Culiacán publicada y difundida en el periódico NOROESTE, en el periódico EL DEBATE y en el periódico EL SOL DE SINALOA, los tres de circulación en Culiacán, de fecha lunes ocho de septiembre de 2008 se advierte claramente como lo dijimos en líneas arriba tanto el nombre, al imagen, la fotografía del presidente municipal JESUS VIZCARRA CALDERÓN actualizándose así las hipótesis contempladas en los artículos antes mencionados, asimismo aunado a lo anterior en entrevista periodística publicada en el periódico NOROESTE de fecha 11 de septiembre de 2008 el presidente municipal de Culiacán, Sinaloa admite el haber violado la constitución.*

**PRUEBAS:**

*1.- DOCUMENTAL.- Consistente esta en el original del periódico NOROESTE, le original del periódico EL DEBATE y el original del periódico EL SOL DE SINALOA, todos de fecha 8 de septiembre de 2008 en donde contiene la propaganda en su modalidad de comunicación social del presidente municipal de Culiacán JESUS VIZCARRA CALDERÓN y donde aparece tanto su nombre como su fotografía; propaganda esta pagada con recursos públicos, esta prueba se relaciona con el primer punto de hechos del presente escrito.*

*2.- DOCUMENTAL.- Consistente esta en el original del periódico NOROESTE de fecha 11 de septiembre de 2008 en donde el presidente municipal de Culiacán JESUS VIZCARRA CALDERÓN confiesa los hechos violatorios a las leyes, esta prueba se relaciona con el primer punto de hechos del presente escrito.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QGDN/JL/SIN/215/2008**

**3.- DOCUMENTAL EN VIA DE INFORME.-** *Consistente este en la solicitud que este Instituto Federal Electoral haga al representante legal del periódico NOROESTE, al representante legal del periódico EL DEBATE y al representante legal del periódico EL SOL DE SINALOA para que estos informen quien contrató, cuánto costó y como se pagó la publicidad del H. Ayuntamiento de Culiacán que se publicó el 8 de septiembre de 2008 y que en periódico NOROESTE aparece en la sección local 3B de dicho periódico, en periódico DEBATE aparece en la sección Región 11ª y en periódico EL SOL DE SINALOA aparece en la sección local 3ª.*

**II.** Por acuerdo de fecha veintiséis de septiembre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos el oficio VS/0605/2008, escrito y anexos señalados en el resultando anterior ordenándose lo siguiente: **1) *Fórmese expediente***, el cual queda registrado bajo la clave SCG/QGDN/JL/SIN/215/2008. En razón del criterio sustentado por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-147/2008, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, este instituto a fin de recabar los elementos necesarios, habrá de realizar las actuaciones convenientes que son del tenor siguiente: **1) Requiérase al Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa; 2) Requiérase al Director de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa; 3) Requiérase a los C.C. Directores y/o Presidentes de los diarios: “El Sol de Sinaloa”, “Local” y “El Debate”, para que dentro del término de tres días hábiles se sirvan proporcionar diversa información relacionada con los hechos que se investigan; y hecho que sea se acordara lo conducente.**

**III.** Mediante oficios SJGE/2708/2008, SJGE/2709/2008, SJGE/2710/2008, SJGE/2711/2008, SJGE/2712/2008, todos de fecha veintiséis de septiembre de dos mil ocho, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto se dio cumplimiento al requerimiento de información ordenado en el acuerdo antes referido, mismo que le fue realizado a los C.C. **Mario Vázquez Raña, Manuel Becerra González, José Isabel Ramos Santos**, todos Presidentes y/o Directores de los Periódicos “El Sol de Sinaloa”, “Local” y “El Debate” respectivamente; al C. **Benjamín Sepúlveda Lugo, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa**, y a la C. **Adriana M. Ochoa Del Toro**, Directora de Comunicación Social del Municipio de Culiacán, Sinaloa.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QGDN/JL/SIN/215/2008**

**IV.** Con fecha tres de noviembre de dos mil ocho, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, los oficios VE/3204/2008 y VE/3204/2008, signados por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sinaloa, de fechas veintinueve y treinta y uno de octubre de dos mil ocho, mediante los cuales remite escritos y anexos suscritos por el C. Benjamín Sepúlveda Lugo, Tesorero Municipal de Culiacán, Sinaloa; la C. Adriana M. Ochoa Del Toro, Directora de Comunicación Social del Municipio de Culiacán, Sinaloa; y el Lic. Manuel Becerra González, Director General de Editorial Culiacán, S.A de C.V.

**V.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 2, inciso c), y 3; en relación con el 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que;

**C O N S I D E R A N D O**

**1.** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

**2.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QGDN/JL/SIN/215/2008**

en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

De este modo, en consideración de esta autoridad, el presente asunto debe desecharse, por los siguientes razonamientos:

En el escrito de queja que nos ocupa, la C. Graciela Domínguez Nava y otros denunciaron supuestas irregularidades que imputan al Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa Jesús Vizcarra Calderón, en virtud de haber difundido propaganda institucional en los periódicos “Noroeste”, “El Debate” y “El Sol de Sinaloa”, en donde invita entre otras cosas al festejo del 477 aniversario de Culiacán, cuya nota es intitulada *“TRANSFORMANDO LA EDUCACIÓN” “El idioma ingles es primordial en este mundo tan competitivo y por lo tanto nuestros niños no se pueden quedar rezagados, vale el esfuerzo de invertir en la educación”* y por un costado la fotografía del Presidente Municipal, Jesús Vizcarra Calderón.

Ahora bien, es menester señalar que con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de Gobierno de la República, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral (en su carácter de Secretario del Consejo General, reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificar, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral.

En efecto, la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QGDN/JL/SIN/215/2008**

públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.
2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

Las anteriores consideraciones se robustecen, con la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

***“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.—De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QGDN/JL/SIN/215/2008**

*emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”*

En el caso bajo estudio, esta autoridad electoral considera que es procedente decretar el desechamiento, toda vez que la propaganda denunciada incumple con los requisitos establecidos por la Sala Superior para estimarse como probablemente constitutiva de una infracción a la prohibición a la que están sujetos todos los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, relacionada con abstenerse de realizar propaganda personalizada con dicho carácter.



Al respecto, los artículos 363, párrafo, inciso d), párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 30, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establecen lo siguiente:

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

***“Artículo 363***

***1. La queja o denuncia será improcedente cuando:***

*(...)*

***d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.***

***3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.***

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

***“Artículo 30***

***Desechamiento e Improcedencia***

*(...)*

***2. La queja o denuncia será improcedente cuando:***

*(...)*

***e) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código.***

En el caso bajo estudio, esta autoridad electoral considera que es procedente decretar improcedencia de la queja incoada por la C. Graciela Domínguez Nava y otros, toda vez que la propaganda denunciada incumple con los requisitos establecidos por la Sala Superior para estimarse como probablemente constitutiva

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QGDN/JL/SIN/215/2008**

de una infracción a la prohibición a la que están sujetos todos los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, relacionada con abstenerse de realizar propaganda personalizada con dicho carácter, ya que las publicaciones que se realizaron en dichos periódicos fueron antes del arranque oficial del proceso electoral 2008-2009.

Finalmente, no se advierte que se cuente con elementos suficientes para afirmar que la supuesta promoción personalizada en comento pudiera incidir en el normal desarrollo de alguna justa comicial, porque en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensaje por el cual se invite a la emisión del voto, máxime que la tramitación del procedimiento citado al epígrafe, dio inicio con antelación al arranque oficial del Proceso Electoral Federal 2008-2009, por lo que no puede afirmarse que los hechos objeto de análisis, pudieran influir en el desarrollo de la contienda electoral.

En ese sentido, y atento a los criterios emitidos por el máximo juzgador comicial federal, al no colmarse los requisitos exigidos para considerar que el Instituto Federal Electoral tenga competencia para la eficaz instauración de un procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad considera que se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d), y párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 30, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En razón de lo anterior, al haberse actualizado la causal de improcedencia antes aludida, el presente procedimiento administrativo sancionador debe **desecharse**.

**3.** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se **desecha** el procedimiento administrativo sancionador ordinario incoado por la C. Graciela Domínguez Nava y otros en contra del C. Jesús

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QGDN/JL/SIN/215/2008**

Vizcarra Calderón, Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa, en términos de lo señalado en el considerando **2** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**